

---

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII

ABRIL - JUNIO DE 1949

N.º 68

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

---

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ERNESTO PARRA PRADENAS  
CON MARIA RICARTE MELLA

DESAHUCIO

APELACION DE INCIDENTE

LEY N.º 6.754 — COMPRADORES DE SITIOS A PLAZO — MEJOREROS —  
SUSPENSION DE JUICIOS EN TRAMITACION — EXPROPIACION DE  
TERRENOS — CAJA DE LA HABITACION POPULAR — DESAHUCIO —  
ACEPTACION DE OPERACION — LIMITACION DE LOS EFECTOS DE  
LA ACEPTACION — COMISION REVISORA DE LA CAJA.

**DOCTRINA.**—El artículo 6.º de la Ley N.º 6754, de 22 de Noviembre de 1940, dispone —entre otras cosas— que se suspenderá, en el estado en que se encuentre, la tramitación de los juicios seguidos entre los propietarios de los terrenos y los compradores de sitios a plazo o mejoreros, que se hallen en el caso contemplado en el artículo 3.º de la misma ley, y cuyas operaciones de expropiación de los terrenos

comprados a plazo o arrendados, estuvieren aceptadas por la Caja de la Habitación Popular.

Sin embargo, es legalmente ineficaz para provocar la suspensión del procedimiento de desahucio iniciado por el actor, el acuerdo en cuya virtud la Comisión Revisora de la Caja de la Habitación aceptó la operación solicitada por la demandada, para el solo efecto de que esta última pudiera solicitar la suspen-

sión del juicio seguido en su contra.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley N.º 6754 ya citado, la aceptación que motiva la suspensión del procedimiento judicial es, sin duda alguna, la que emana de la Comisión Revisora de la Caja, y que ella otorga conforme al artículo 270 del Reglamento de la Ley N.º 7.600, con el mérito de los informes y antecedentes producidos mediante las diligencias y operaciones que minuciosamente detallan los artículos 257 a 269 inclusive de ese mismo Reglamento.

De ello se infiere, entonces, que mientras no se cumplan las formalidades ordenadas en tales preceptos, la Comisión Revisora no puede pronunciarse aceptando la operación solicitada, ni puede tampoco aceptarla limitando el alcance de su aceptación para hacerlo producir un efecto determinado, porque ni la Ley ni el Reglamento la facultan para ello.

#### **Sentencia de Primera Instancia**

Tomé, treinta y uno de Mayo de mil novecientas cuarenta y ocho.

Vistos: y teniendo presente el documento agregado a fojas 23 y

lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley N.º 6754, se declara: queda suspendido el procedimiento en este juicio.

A. Mansilla Cheney. — Mario Muñoz Pereira. Secretario.

#### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos:

Teniendo presente:

1.º) Que en estos autos sobre desahucio seguidos por don Ernesto Parra Pradenas con doña María Ricarte Mella, con el fin de obtener la restitución del sitio deslindado en el libelo de fojas 1, que el primero dice haber dado en arrendamiento a la segunda, se ha pedido por ésta en la solicitud de fojas 29 se paralice el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley N.º 6754, de 22 de Noviembre de 1940;

2.º) Que el precepto legal invocado en dicha solicitud dispone entre otras cosas que se suspenderá, en el estado en que se en-

## DESAHUCIO

259

cuentre, la tramitación de los juicios seguidos entre los propietarios de los terrenos y los compradores de sitios a plazo o mejoreros, —condición esta última hecha valer por la señora Mella—, que se encuentren en el caso contemplado en el artículo 3.º de la misma ley arriba citada, y cuyas operaciones de expropiación de los terrenos comprados a plazo o arrendados estuvieren aceptadas por la Caja de la Habitación Popular:

3.o) Que para acreditar que concurre en la especie este último requisito, la señora Mella acompaña a su solicitud el certificado que corre a fojas 28, expedido por el Secretario General de la Caja de la Habitación y en el cual este funcionario hace constar que dicha señora, invocando su calidad de arrendataria de piso y de dueño de mejoras en un sitio de propiedad de don Ernesto Parra cuya ubicación se indica en forma manifiestamente errónea, tiene presentada a la Caja en referencia una solicitud acogiendo a los beneficios de las Leyes N.º 33, 5579, 6754, 7600 y 8422, y que esta operación está aceptada "para los efectos de los artículos 6.º de la Ley 6754 y 299 del Reglamento de la penúltima de las leyes citadas", agregando al

final de ese certificado que él se otorga a pedido de la interesada y con el objeto de solicitar la suspensión del juicio seguido en su contra;

4.o) Que, por su parte, don Ernesto Parra ha presentado en esta instancia el documento de fojas 35 por el cual el Secretario de la Caja de la Habitación notifica a las partes que la Comisión Revisora de la Institución, en sesión del 8 de Julio de 1947, acordó en el expediente N.º 19615, de doña María Ricarte Mella con don Ernesto Parra Pradenas, "Aprobar la operación sólo para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 6754", expresándose en nota suscrita por el mismo funcionario al pie de esa comunicación que ella es copia fiel del original que rola a fojas 23 del expediente de mejoras antes mencionado;

5.o) Que, de acuerdo con la disposición legal citada, la aceptación que motiva la suspensión del procedimiento judicial es, sin duda alguna, la que emana de la Comisión Revisora de la Caja, y que ella acuerda conforme al artículo 270 del Reglamento de la Ley N.º 7600, con el mérito de los informes y antecedentes producidos mediante las diligencias

y operaciones que minuciosamente detallan los artículos 257 a 269, inclusivos de ese mismo Reglamento, de todo lo cual se deduce que mientras no se cumplen las formalidades ordenadas en tales preceptos, la Comisión Revisora no puede pronunciarse aceptando la operación solicitada, y no cabe tampoco, porque ni la Ley ni el Reglamento la facultan para ello, que la acepte limitando el alcance de su aceptación para hacerlo producir un efecto determinado;

6.o) Que, en consecuencia, el acuerdo de que dan constancia los certificados de fojas 28 y 35, en cuya virtud, la Comisión Revisora de la Caja de la Habitación aceptó la operación solicitada por doña María Ricarte Mella pero sólo para el efecto a que se ha hecho referencia, es legalmente ineficaz para provocar la suspensión del procedimiento en esta causa.

Y de conformidad, también, con lo dispuesto en el artículo

186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de fecha treinta y uno de Mayo último, escrita a fojas 31, y se declara, desechándose el incidente promovido en lo principal del escrito de fojas 29, que no ha lugar a suspender el procedimiento en esta causa.

Devuélvase.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Redacción del señor Ministro Brañas.

G. Brañas M. G. — Lucas Sanhueza R. — Ricardo Katz M.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por los señores ministros en propiedad, don Gonzalo Brañas Mac Grath, don Lucas Sanhueza Ruiz y don Ricardo Katz Miranda. — Domingo Martínez U. Secretario.